



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Auto nulidad
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-005-2016-00270-02
<u>Demandante:</u>	Nancy Londoño Urrea
<u>Demandado:</u>	Positiva S.A.
<u>Vinculados:</u>	Angie Tatiana Cardona Londoño y otros
<u>Juzgado de Origen:</u>	Quindío Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nancy Londoño Urrea** contra **Positiva S.A.**, trámite al que se vinculó a Angie Tatiana Cardona Londoño, Lilly Tatiana Cardona Gaviria, María Nela Cardona Mejía y Wilson Cardona Martínez, sino fuera porque no se practicó en legal forma el emplazamiento de la vinculada María Nela Cardona Mejía, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se

practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*¹; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco² es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que se podrá solicitar al juez que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

¹ Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

² Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

Ahora bien, **el artículo 29 del CPT y de la SS** estipula que se acudirá directamente al **emplazamiento** cuando se manifieste, bajo juramento, que ignora el domicilio del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

Pero cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, también se le emplazará, pero con previo aviso al demandado, en el que se le indicará que debe concurrir al despacho dentro de los 10 días siguientes al de su fijación, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y si no lo hace se le designará curador *ad litem* y se le emplazará por edicto.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, en la actualidad y con ocasión al artículo 10º del Decreto 806 de 2020, que reguló con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 que, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P. se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En consecuencia, en la actualidad el emplazamiento se surte con el ingreso de la información al **registro nacional de personas emplazadas**, en el que se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, - inciso final del art. 108 del C.G.P.-.

Al punto es necesario aclarar que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe realizarse en “*modo público*” y no “*privado*”, pues actuar en este último sentido impediría la consulta pública del proceso, propósito ulterior de la norma, y por si solo amerita la invalidación del trámite surtido – par. 1º, art. 108 del C.G.P.-.

3. En el caso de ahora, esta Colegiatura el 27/05/2019 declaró la nulidad del proceso para que se convocara a juicio a María Nela Cardona Mejía (fl. 206, c. 1) hija del causante y aunque mayor de edad al tiempo del obito, tenía menos de 25 años y de allí la posibilidad de reclamar algún derecho.

En ese sentido, y ante el desconocimiento del lugar para remitir la citación de notificación personal, se ordenó su emplazamiento y nombramiento de curador ad

litem – 22/08/2019 - de conformidad a lo preceptuado por el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., para lo cual se allegó copia del periódico en el que consta tal comunicación a María Nela Cardona Mejía (fl. 226, c. 1), que para el momento en que se ordenó el emplazamiento era lo exigido y ningún reparo tiene, pues se hizo conforme a la norma y a su vez se realizó la inscripción en la página web del aplicativo “*Registro Nacional de Personas Emplazadas*”, como exige el inciso 5º del art. 108 del C.G.P.; sin embargo, se hizo **en modo privado** (exp. Digital).

Por ello, esta Colegiatura en auto de 19/04/2021 (exp. digital) requirió al despacho de primer grado para que informara si el registro en la página web permaneció en modo público por lo menos durante el año que exige la norma, esto es, desde el 22/08/2019 al mismo día y mes del año 2020; no obstante, la *a quo* informó que resultaba imposible afirmar si el emplazamiento había permanecido en modo público durante el término necesario, y que colegía que el modo privado en el que se encuentra dicho emplazamiento obedeció a un error humano o a una falla del sistema (exp. digital).

Puestas de ese modo las cosas, se desconoce si el trámite final del emplazamiento, esto es, el registro web en modo público permaneció en dicha condición por lo menos durante 1 año como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. Situación que implica la ausencia de notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - y por ello, comporta la nulidad de la sentencia y de contera de las actuaciones realizadas en esta Colegiatura, de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. que prescribe que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Por tanto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer la notificación emplazatoria a María Nela Cardona Mejía, esto es, el ingreso de la información en **modo público** en el registro nacional de personas emplazadas, y solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nancy Londoño Urrea** contra **Positiva S.A.**, trámite al que se vinculó a Angie Tatiana Cardona Londoño, Lilly Tatiana Cardona Gaviria, María Nela Cardona Mejía y Wilson Cardona Martínez, así como de las actuaciones realizadas ante esta Colegiatura tendientes a la admisión del recurso de apelación contra dicha sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al despacho de primer grado que rehaga la notificación emplazatoria a María Nela Cardona Mejía, esto es, el ingreso de su información en el registro nacional de personas emplazadas **en modo público**.

TERCERO: Advertir al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e945c62dfddc1a799853fb81e1eda77c722878b4ea78b331b9c47f2e3d1635**

Documento generado en 03/05/2021 07:33:42 AM